

Radicado:	05001-31-03-007-2019-00616-00
Providencia:	Auto Inter N° 899
Asunto:	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Se procede a decidir la presente demanda ejecutiva con garantía real en los términos del artículo 468 numeral 3° del CGP, advirtiendo que no se avizora causal de nulidad o vicio de procedimiento que invalide lo actuado.

HISTORIA PROCESAL

El proceso fue repartido por intermedio de la oficina judicial el 5 de diciembre de 2019 y mediante providencia del 16 de diciembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor del Banco Comercial AV Villas S.A. contra Jair Urledy Acevedo López, por las sumas de dinero adeudadas que se desprenden de los títulos aportados.

La parte demandada se notificó personalmente en la secretaría del despacho (ver pág. 4 arch. "6 mandamiento de pago"), sin manifestar oposición alguna en el término del traslado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el fuero de competencia territorial escogido por el accionante. La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de la obligación consagrada en el título allegado, así como la parte demandada es la legítima deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal como se afirmó en la demanda. Aunado a ello, la capacidad de los litigantes no fue objeto de debate, lo cual satisface el presupuesto procesal al gozar de presunción positiva.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan

plena prueba contra él, aunado a que el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados que se aporten como pruebas.

En cuanto a la garantía hipotecaria, se tiene que está solemnizada en la escritura pública No. 15.466 del 17 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Medellín, de la cual se aportó copia debidamente autenticada y con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo para la exigibilidad de la garantía real constituida mediante la misma, a fin de satisfacer el crédito así amparado; de modo que tienen plena idoneidad para cumplir la función de satisfacer la obligación pecuniaria por la cual se promovió esta ejecución. Igualmente, la medida embargo decretado por Juzgado, fue debidamente registrado en el folio de matrícula correspondiente al inmueble hipotecado

Así entonces, encuentra el Despacho que los títulos valores aportados por la parte demandante, cumplen a cabalidad con los requisitos tanto generales como especiales para incorporar la obligación ejecutada, luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título ejecutivo, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos sub-examine.

Corolario de lo expuesto, se ordenará proseguir la ejecución de la obligación incorporada en el documento materia de estudio en esta providencia, para obtener la solución total del crédito insatisfecho.

LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de Banco Comercial AV Villas S.A. contra Jair Urdedy Acevedo López, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2019.

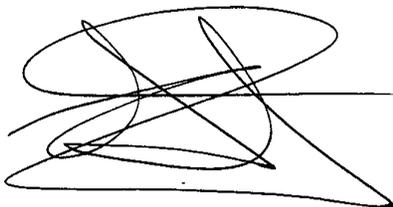
SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-5154702, propiedad de Jair Urledy Acevedo López, para que con el producto de la venta se satisfagan las obligaciones aquí ejecutadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000**. Liquídense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P

CUARTO: Requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

QUINTO: Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil para el trámite subsiguiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ**

(5)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **30 de septiembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **64**, fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria**